

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- R.Contrato
Demandante	María Estella Villareal Capre
Demandado	Cesar Aurelio Vélez Arroyave
Radicación	05001 31 03 008 2019-00474 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	No. 1101
Tema	No decreta nulidad. Saneamiento de la misma.

ASUNTO A TRATAR

Siendo el momento procesal pertinente, procede el Despacho a resolver el Incidente de Nulidad por indebida notificación formulado por el procurador judicial del demandado CESAR AURELIO VELÉZ ARROYAVE, visible a C04, pdf01, lo cual se hará en los siguientes términos:

LA NULIDAD Y SU TRÁMITE

El libelista expone que en el mes de agosto de 2020 el demandado recibió por correo judicial, una copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

Dado que allí se encontraba el radicado de la demanda, al consultar la página: "consulta de procesos", se enteró que la demanda había sido admitida desde el 17 de octubre de 2019, es decir, once meses atrás, no obstante, no había sido notificado.

Reitera, que su representado constituyó apoderado, sin que este hubiera podido tener acceso al expediente, dado que no había ingreso a los despachos judiciales, y se encontraba pendiente por definir una reforma a la demanda.

Así mismo, indica que el 08 de mayo de 2021, el accionado recibió por la empresa de mensajería Servientrega copia del auto admisorio de la reforma a la demanda, del escrito de reforma y unos anexos, sin que a la fecha se le hubiera notificado el auto admisorio (C01pdf03, pag35).

Agrega, que la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso y la vinculación del demandado al mismo, y la relación jurídico procesal se da con la notificación del auto que admite la demanda; por lo que, de haberse presentado

reforma, debieron haber sido notificados simultáneamente las providencias, lo que no se hizo, razón por la cual solicita, se decreta la **NULIDAD** a partir del auto admisorio de la demanda y se disponga nuevamente la notificación.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. (C04, pdf05)

De entrada, aduce que las actuaciones han estado ceñidas a la legalidad, y aclara que el 1º de julio de 2020 se presentó reforma a la demanda siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 93 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

Señala, que la norma, no estipula que previamente se debe notificar el auto admisorio de la demanda, antes de que el Despacho emita pronunciamiento sobre la reforma a la demanda, que incluso esta faculta para que se presente antes o después de la notificación de dicho auto.

Aclara, que para la fecha en que se presentó la reforma, no se había realizado notificación alguna. El envió mediante correo certificado (Servientrega con guía 9115295127) el 1 de julio de 2019, al demandado, fue únicamente con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente, esto es, al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para la fecha de radicación del incidente no se había realizado la notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se estaba en espera del cumplimiento de los términos, para el pronunciamiento sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la reforma a la demanda.

Reitera, que el auto que admitió la reforma de la demanda, se notificó siguiendo todos los parámetros atrás reseñados. En consecuencia, solicita se tenga en cuenta las consideraciones expuestas para negar el incidente.

LAS PRUEBAS. (C04, pdf06)

Del referido incidente se dio traslado por auto del 3 de agosto de 2021. Posteriormente, se decretaron las pruebas solicitadas por ambas partes, consistentes en prueba documental.

Resumido el acontecer procesal y los argumentos que promueven este incidente, procede el Despacho a decidir de fondo, previas estas,

CONSIDERACIONES

La institución de las nulidades procesales fue concebida para remediar las irregularidades u omisiones trascendentes en las que se haya incurrido dentro del trámite de un proceso judicial y con las cuales se haya restringido o violentado el debido proceso de alguna de las partes intervinientes en el proceso, en especial el derecho de defensa y contradicción, por lo que su finalidad *"no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso"*¹.

Para la jurisprudencia nacional *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*²

Dispone el artículo 133 del CGP lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

(...)

Cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes..."

Del saneamiento de la nulidad.

Antes de proceder a examinar si procede o no decretar la nulidad por indebida notificación, es necesario aclarar, que aunque la parte demandante sostiene que en este caso, no hay lugar a que se presente nulidad, pues la misma se propuso antes de haber sido notificado el auto que admitió la reforma a la demanda a la parte demandada, esta en su contestación, se reafirma nuevamente en su petición de nulidad.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Agosto 12 de 2003.

² Corte Constitucional, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, Sentencia del 23 de Febrero de 2010.

Por lo que deviene necesario y pertinente abordar de manera preliminar este asunto.

CASO CONCRETO

La solicitud de nulidad, se hace consistir en que al demandado no se le notificó el auto que admitió la demanda (C01, pdf03, pag.35), solo el que admitió la reforma.

Al respecto tenemos que el artículo 93 del CGP., dispone:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma a la demanda procederá por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

(...)

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial".

El incidentista alega que debió habersele notificado a su poderdante el auto admisorio de la demanda, esto es, el emitido por el despacho el 15 de octubre de 2019, dado que, de esta forma se da la vinculación de la parte al proceso, y se entabla la relación jurídica procesal.

No obstante, antes de que se surtiera la notificación al demandado del referido auto, se presentó reforma a la demanda, la cual, una vez superada la inadmisión e integrada en un solo escrito, el despacho procedió a admitir, mediante auto del 26 de abril de 2021.

En dicho proveído, concretamente en el numeral segundo, se dispuso, notificarle al demandado y corriéndole traslado por el término de la demanda inicial, es decir, veinte (20) días.

De lo anterior se desprende que no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, especialmente, derecho defensa, y se respetaron los términos, pues se

advirtió que la misma no había sido notificada, razón por la cual no comparte este despacho la posición del solicitante, en el sentido que debe notificársele el auto admisorio de la demanda, para quedar de esta forma vinculado al proceso.

Si bien, hasta lo aquí expuesto no se observa nulidad alguna, observa el Juzgado que al momento de la notificación del respectivo auto al accionado, la parte actora, no lo hizo en debida forma, por lo que a continuación se expone:

En escrito allegado vía correo electrónico visible a **C01, pdf05**, aparece registro del envío al correo electrónico del Juzgado, al igual que al demandado y a su apoderado Dr. Juan David Botero, de la reforma, el auto admisorio, traslados. No obstante, no se aportó el acuse de recibo, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, y sentencia C-420, artículo 3°.

Posteriormente, se aporta la constancia de envío por la empresa de mensajería "servientrega" de los documentos antes indicados a la dirección del demandado **C01, pdf07**, sin que dicha notificación este acorde a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo tanto, y con el fin de proteger los derechos del demandado, dado que la notificación del auto que admitió la reforma, no se surtió con apego a las normas antes citadas, además de que no aparece tampoco constancia de envío del escrito subsanatorio de la reforma a la demanda lo que genera irregularidad en la notificación, se dispondrá que la misma se surta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2° del CGP.

Lo anterior en aras a garantizarle a la parte accionada, el derecho de defensa y el debido proceso.

Es de anotar, que al apoderado ya se le había reconocido personería durante el trámite del presente incidente.

En consecuencia, no se decreta la **NULIDAD** solicitada en el proceso, pues si bien hay falencias en la notificación del auto que admite la reforma, no así en cuanto al trámite realizado hasta el momento, pues se observa que no se existe decisiones de fondo que deban dejarse sin efecto; por lo que las actuaciones surtidas, conservarán validez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMER: NEGAR LA NULIDAD solicitada por la parte actora dentro del presente proceso, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado, desde la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO: Conviene anotar, que desde el 03 de noviembre de 2021, C01, pdf13, se le compartió el Link del expediente digital, por lo que se torna innecesario hacerlo nuevamente.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)